

## **SENTENCIA DEL 25 DE MAYO DEL 2005, No. 20**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 1997.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Ana María Faraci y Salvatore Faraci.

**Abogados:** Dres. Leonel Sosa Taveras y Juana Valdez Santana.

**Recurrido:** Alberto Yamil Bassa.

**Abogado:** Dr. Wilfredo E. Morillo B.

### **CAMARA CIVIL**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de mayo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana María Faraci y Salvatore Faraci, italianos, nacionalizados americanos, mayores de edad, portadores de pasaporte núm. 166211, con domicilio y residencia en los Estados Unidos de Norte América, y accidentalmente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 7 de abril del 1997, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Verto Antonio Cruz y Juana Valdez Santana, abogados de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Oscar Alexis Ramírez, abogado de la parte recurrida, Alberto Yamil Bassa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de junio del 1997, suscrito por los Dres. Leonel Sosa Taveras y Juana Valdez de Santana, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1997, suscrito por el Dr. Wilfredo E. Morillo B., abogado de la parte recurrida, Alberto Yamil Bassa;

Visto el auto dictado el 18 de mayo del 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler, incoada por la parte recurrida Anna Faraci y Salvatore Faraci, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de septiembre de 1996 dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir, contra la parte demandada, Sr. Alberto Yamil Bassa, pese a la puesta en mora del tribunal; **Segundo:** Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Anna María Faraci y Salvatore Faraci con respecto de la casa No. 9 de la Ave. Malecón de esta ciudad de San Pedro de Macorís, por vencimiento del término, desnaturalización del contrato y vicios en el mismo, de fecha 15 (quince) de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984); **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato del Sr. Alberto Bassa y/o cualquier otro ocupante, tan pronto se le notifique esta sentencia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin derecho a la prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Condena a Alberto Yamil Bassa al pago de las costas del procedimiento a favor de la Dra. Juana I. Valdez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el señor Alberto Yamil Bassa, ejercido en fecha 16 del mes de septiembre del año 1996, contra la sentencia in-voce dictada en fecha 11 de septiembre del año 1996, y en fecha 11 del mes de octubre del año 1996 contra la sentencia marcada con el número 409-96, respectivamente, dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, por haberse realizado tales recurso en la forma señalada por la ley y en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes ambas sentencias recurridas, cuyos dispositivos han sido copiados precedentemente en otra parte de la presente sentencia, por improcedente, mal fundadas, carentes de base legal y violatorias del derecho de defensa del demandado, ahora recurrente;; **Tercero:** Condena a los señores Ana María Faraci y Salvatore Faraci, parte recurrida, al pago de las costas de ambas instancias y en ambos grados, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Wilfredo E. Morillo B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivación; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente, sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ana María Faraci y Salvatore Faraci, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las

costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de mayo de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)